

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 15.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 3 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 133.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes que hoy fina.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Diciembre último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Enero, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	90	
Fanega de cebada.....	31	55
Arroba de paja.....	1	78
Idem de aceite.....	56	6
Idem de leña.....	1	18
Idem de carbon.....	2	28

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 31 de Enero de 1863.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 23 del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta que D. José María Leiras interpuso ante el mencionado Juez un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, expresando que habia adquirido del Estado, en virtud de la ley de desamortizacion, el monte llamado Barrio de S. Cayetano, situado en la parroquia de Paramos, tomando posesion de él en 18 de Junio de 1861, en cuyo monte, cuando era baldío y de aprovechamiento comun de los vecinos, solian algunos embalsar las aguas en uno de sus términos para curtir el lino en rama, si bien desde pocos años ántes de la enajenacion ninguno embalsaba las aguas; pero que José Rodríguez, sin más derecho que su capricho, se habia propasado á abrir en el monte un hoyo, formando embalsamiento ó pozo en 19 de Julio último para curtir lino en rama, con lo cual causó despojo de la pacífica posesion en que se halla el querelante del monte, libre de toda servidumbre:

Que admitido el interdicto, segun se solicitaba, acudió durante su sustanciacion José Rodríguez al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que la venta del expresado monte se hizo ó debió hacerse reservando las servidumbres constituidas en el mismo, y sobre todo el uso del agua que allí se embalsa para salir por el riego de agua que constituye uno de sus límites;

Que por tanto la cuestion no podia ménos de considerarse como una incidencia de la misma venta;

Y que el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que la cuestion que se agita en este negocio se resuelve con la declaracion de los verdaderos límites y derechos de la finca vendida por el Estado á Leiras, y en tal concepto constituye un incidente del expediente de subasta de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 25,

del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Castro del Rio, de los cuales resulta:

Que habiéndose autorizado por Reales órdenes de 25 de Junio y 5 de Julio de 1861 á D. Pedro Rodríguez Carretero para aprovechar en el riego las aguas del rio Guadajoz y para ejecutar las obras necesarias á fin de aumentar el caudal de agua que tomaba del mismo rio con destino al movimiento de un molino harinero, recurrieron al Ministerio de Fomento doña María Mercedes Cuéllar y D. Antonio Miguel Garrido reclamando contra estas autorizaciones, y se resolvió por Reales órdenes de 1.º de Abril último que estando concedidas, «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero» como todas las de su clase, podrian los interesados reclamar en justicia y por la via que corresponda, siempre que sientan lastimados sus derechos con las obras que ejecutó Rodríguez Carretero:

Que en 16 y 17 de Junio siguiente acudieron los mismos interesados al Juez de primera instancia de Castro del Rio interponiendo, previos juicios de conciliacion, dos demandas ordinarias contra Rodríguez Carretero á fin de que destruyera las obras que habia ejecutado en su artefacto de riego en el rio Guadajoz y en la presa del molino llamado de Aguayo, en cuanto son perjudiciales al molino de Repiso y á la noria de Cazorla, de propiedad de los demandantes:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Rodríguez Carretero, requirió de inhibicion al Juez, invocando principalmente la ley de Consejos provinciales, y en el concepto de que mediando concesiones para el aprovechamiento de aguas no son de admitir mas cuestiones de propiedad privada que las relativas á indemnizaciones, y de que las demandas al dirigirse contra el concesionario no podian ménos de hacerlo al propio tiempo contra las Reales órdenes que le otorgaron la autorizacion:

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que las demandas interpuestas ante el Juez de primera instancia de Castro del Rio no son del conocimiento de la Autoridad administrativa, aunque versen sobre uso y distribucion de aguas públicas, por cuanto tratan de declaracion de derechos privados sobre las mismas que han dejado á salvo las Reales órdenes

relativas á las concesiones otorgadas al demandado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 28, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carballo para procesar á Francisco Villar, guarda de montes del partido, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la Coruña denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Carballo para procesar á Francisco Villar, guarda de montes del Estado en aquel partido.

Resulta: Que el cargo que se imputa al guarda es el de que habiendo tenido noticia de que en la dehesa del Estado, denominada Teijoeira, se habia hecho una corta de 2 000 árboles, cuyo valor se calculaba en 80 rs., no habia practicado diligencia alguna para imponer el debido correctivo:

Que depurado lo pertinente á este particular, se ha comprobado de una manera fehaciente que el sitio de donde procedian los árboles cortados no se hallaba bajo la custodia del guarda, porque eran de un vivero que pertenecia al comun de vecinos de la villa de Laracha, y á quienes tocaba el exclusivo cuidado de su conservacion:

Que habiéndose pedido informes acerca del comportamiento del guarda en el desempeño de su cargo, se contestó diciendo que su conducta era irreprochable, y que como guarda quizá el más celoso de todos los que habia en el distrito.

Considerando que por no estar encomendado al guarda Francisco Villar el cuidado de la parte del monte en donde se verificó la corta no hay lugar á imputarle omision en el cumplimiento de sus deberes porque no diese noticia del mismo hecho:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consulta-



do por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En la Gaceta de Madrid, núm. 17, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia del Arrecife y el de la Capitanía general de las islas Canarias acerca del conocimiento del pleito ejecutivo promovido por los herederos de D. Ginés de Castro y Alvarez contra don Manuel García del Corral:

Resultando que en 16 de Agosto de 1833 los referidos herederos entablaron demanda en el expresado Juzgado militar pidiendo que se despachase mandamiento de ejecución contra los bienes del Teniente Coronel D. Manuel García del Corral por la cantidad que les era en deber y las costas; y que expedido el mandamiento, se practicaron las diligencias correspondientes hasta la notificación de estado, se paralizó luego el curso de los autos, y por último se acordó que se dieran los pregones á los bienes embargados:

Resultando que posteriormente con fecha 1.º de Marzo de 1862, los demandantes expusieron al Juez del Arrecife que habían intentado su acción ante el Juzgado de la Capitanía general en la creencia de que el D. Manuel gozaba fuero; que esto no era cierto, según la certificación que presentaban, y que en su virtud procedía que se oficiase de inhibición á dicho Juzgado militar:

Resultando que este, después de unir á los autos copia de la hoja de servicios y de la Real cédula de retiro de García del Corral, de cuyos documentos aparece que sirvió en el provincial de Lanzarote 39 años, 11 meses y 12 días, y que en 7 de Agosto de 1830 obtuvo su retiro de Capitan con uso de uniforme y goce del fuero militar que le correspondía por sus servicios, según lo dispuesto en el reglamento de 3 de Junio de 1828, se negó á inhibirse, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juez del Arrecife alega que por no gozar sueldo el D. Manuel, y por no expresarse en la cédula de su retiro que el fuero que se le concedía era el entero, ó sea el civil y criminal, debe entenderse que solo disfrutó de este último, según el art. 28 del citado reglamento, y que nada importó la sumisión que por error hicieron los demandantes á un Juez incompetente, y mucho menos siendo este de jurisdicción privilegiada;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general expone que la citada Real cédula de retiro del D. Manuel, al hablar del fuero que á este se le concedía, se expresa en términos generales, y por consiguiente abraza el civil y criminal; que si alguna duda hubiere sobre ello, quedaría desvanecida por haber servido aquel cerca de 40 años en las Milicias de dichas islas, y por lo que disponen los artículos 21 y 22 del Real decreto de 2 de Junio de 1828, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1858; y por último, que los actores habían entablado su demanda en aquel Juzgado reconociendo la competencia del mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan María Biec:

Considerando que D. Manuel García no gozó sueldo de retiro al cual pudiera decirse que iba anejo el fuero entero militar:

Considerando que en este caso no se pueden suponer ni acreditar mas conce-

siones que las que expresa la Real cédula de retiro:

Considerando que la despachada á García en 7 de Agosto de 1830 le otorgó el uso de uniforme y goce del fuero militar que le corresponde por sus servicios, según lo dispuesto en el reglamento de 3 de Junio de 1828:

Considerando que este solo en su artículo 28 habla del fuero militar para conceder el criminal con uso de uniforme al retirado que hubiese servido 20 años en Milicias provinciales, pero sin ampliar la concesión al fuero civil en el caso de contar el agraciado mas años de servicio, de lo cual se deduce que el retiro concedido á García, conforme á dicho reglamento fué y no podía menos de ser con solo el fuero criminal:

Considerando que los artículos 21 y 22 que cita el Juzgado de Guerra para sostener lo contrario están reducidos á fijar los casos en los cuales los Oficiales de Milicias pueden pretender el retiro con sueldo, punto inconnexo con la cuestión presente, que no versa sobre lo que pudo pedir D. Manuel García, sino sobre lo que se le concedió y gozó desde 1830 hasta su fallecimiento por los únicos cuatro meses y cinco días de servicio activo que hizo en el provincial de Lanzarote, según su hoja, que testimoniada obra en autos:

Considerando, por último, que el error en que estuvieron los demandantes de que D. Manuel García tenía el fuero entero militar, no puede ser título legal para que continúen sujetos á una jurisdicción privilegiada cuya incompetencia han reclamado y resulta por lo dicho.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del Arrecife, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elto.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1863.—Gregorio Camilo García.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.

Circular.

Pidiendo un estado de los alumnos concurrentes á las escuelas en fin del año próximo pasado.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza remitirán á esta provincial de Instrucción pública antes del día 18 del mes entrante un estado expresivo de los alumnos de uno y otro sexo, que en fin de Diciembre último concurrían á cada una de las escuelas públicas y privadas, que hubiere en la población, arreglándolo al modelo que se publicó en el Boletín oficial de la provincia, del día 26 de Junio del año próximo anterior.

Cáceres 31 de Enero de 1863.—El Presidente, Francisco Belmonte.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE CÁCERES.

Habiendo sido donados al Hospital y

Casa provincial de expositos de esta Capital, las prendas y efectos que á continuación se expresan por un filantrópico vecino de Madrid, que en sus comunicaciones guarda el incógnito bajo las iniciales J. C. M., esta Corporación desea de que sea conocido un rasgo de tanta generosidad y desprendimiento, ha dispuesto hacerlo público por medio de este Periódico oficial, como única prueba que puede ofrecer de su mas reconocida gratitud á la persona de quien procede tan humanitaria obra, ejemplo noble y verdadero de caridad cristiana.

Cáceres 30 de Enero de 1863.—El Gobernador Presidente, Francisco Belmonte.—Manuel Sanchez Lopez, Srio.

Nota de los efectos donados con destino á este Hospital.

Sesenta colchas de cotón blanca, guarnecidas de fleco idem.

Sesenta y una mantas de lana encarnada, con tres franjas negras en los extremos.

Tres idem rayadas, mas ordinarias.

Cincuenta camisas de tela de hilo para hombres.

Cincuenta idem idem para mujeres.

Cien servilletas.

Doce tohallas.

Con destino á la Casa de expositos.

Ciento diez y seis colchones, cuarenta y nueve de lana negra, y de blanca los restantes.

Ocho cunitas de hierro, pintadas de verde y remates de bronce dorados, con sus correspondientes colchones, almohadas, dobles fundas para estas, treinta y dos sabanitas, ocho cobertores y ocho pabellones.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 3.

Anunciando que desde 1.º de Febrero próximo deben franquearse forzosamente al respecto de 6 cuartos cada carta sencilla de 4 onzas que se dirija á Portugal.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 24 del corriente mes, me dice entre otras cosas en comunicacion que he recibido por el correo de hoy lo que sigue:

«Segun el tratado de correos celebrado con Portugal que ha de empezar á regir en 1.º de Febrero próximo, las cartas que se dirijan del uno al otro de ambos Estados deberán franquearse forzosamente al respecto de seis cuartos por carta sencilla de cuatro adarmes.

En su virtud, la Direccion de mi cargo ha prevenido al Administrador Jefe de la fabrica del Sello que remita á esa provincia sellos de correos de dos cuartos, á fin de que combinados con los de cuatro, puedan servir para el franqueo de las cartas que se dirijan á Portugal.»

Cuya disposicion se publica para los efectos correspondientes; advirtiendo que en esta misma fecha se remite surtido de sellos de dos cuartos á las subalternas de la provincia, para que atiendan al consumo, cual es debido.

Cáceres 29 de Enero de 1863.—José Fernandez de Córdoba.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Convenio entre S. M. la Reina de España

y S. A. S. el Sr. Príncipe de Mónaco, para asegurar la recíproca extradición de malhechores en los dos países.

«S. M. la Reina de las Españas y su Alteza Serenísima el Sr. Príncipe de Mónaco, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio para la recíproca extradición de malhechores, que asegure la represion de crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la acción de las leyes, refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, al excelentísimo Sr. D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguido Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal, y de la Pontificia de Pio IX; su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los Franceses.

S. A. S. el Sr. Príncipe de Mónaco á D. Alfredo Carlos Gaston, Marqués de Bethisy, antiguo par de Francia, Caballero de la Legion de Honor, Gran Oficial de la Real orden militar de S. Mauricio y S. Lázaro de Cerdeña, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica de España, Caballero de los Orden del Leon Norlandés de los Países-Bajos y de la Orden de Malta, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno de Mónaco, se obligan recíprocamente á entregarse con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en el Principado de Mónaco, y los del Principado de Mónaco que se refugien en España y en sus posesiones, acusados ó condenados por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 3.º por los Tribunales del país en que se haya cometido el delito.

La extradición se verificará en virtud de la reclamacion que un Gobierno dirija al otro por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados del presente Convenio.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradición sea concedida, no podrá ser en ningún caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradición, ni por algun hecho que tenga conexión con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en el presente Convenio.

Art. 3.º Los crímenes y delitos que darán lugar á la recíproca extradición son:

Primero. Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto violento, estupro, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en persona menor de once años, lesión corporal ó en persona menor de once años, lesión corporal ó herida grave que ocasiona la muerte, abandono de una criatura recién nacida, si se verificó con intencion de causarle la muerte, y muriese con efecto.

Segundo. Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristia, maltrato de obra á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su Ministerio.

Tercero. Incendio voluntario.

Cuarto. Asociacion con malhechores, saqueamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

Quinto. Estafa.

Sexto. Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion.

Se considera como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales que haya sido falsificado.

Sétimo. Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusación y denuncia calumniosas.

Octavo. Sustracción cometida por los depositarios constituidos por autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

Noveno. Bancarrota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradición ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradición debe presentarse acompañada del auto de prisión, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, según la forma prescrita en la legislación del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposición penal que le sea aplicable. A la demanda de extradición acompañarán las señas personales del acusado, á fin de facilitar la captura.

Art. 6.º Si el delincuente reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, se diferirá la extradición hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradición podrá ser negada, si después de la perpetración del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripción con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se encuentre.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital cuando se han acogido al asilo eclesiástico, se entenderá que si llegase á efectuarse la entrega al Gobierno de Mónaco de algun reo que se halle en este caso, no podrá serle impuesta la pena de muerte.

Como en el estado actual de la legislación de Mónaco esta pena no es aplicable á ninguno de los reos que disfrutan en España el indicado derecho de asilo, esta declaración se hace para el caso de que pudiera llegar á serlo en lo sucesivo.

El derecho de asilo deberá acreditarse al tiempo de la entrega de los reos, presentando copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el acusado hubiera contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10.º Los puertos de Barcelona y Valencia, en los dominios de S. M. la Reina de España, y el puerto de Mónaco, en el Principado de Mónaco, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11.º Los gastos que ocasionen la captura, encarceración, custodia, mantenimiento y traslación de los delincuentes cuya extradición sea concedida á los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre.

La traslación y manutención de los delincuentes desde el momento de su entrega, serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12.º El término de dos meses

fijado en el artículo anterior, empezará á contarse desde el día en que el Gobierno de uno de los dos países ponga en conocimiento del del otro que el delincuente reclamado se halla á su disposición.

Art. 13.º Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el día en que hubiese sido puesto á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14.º Las altas partes contratantes se reservan determinar de común acuerdo, y según la gravedad de los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos, y los demás pormenores relativos á la ejecución del Convenio.

Art. 15.º Si para la aclaración de un delito en España ó sus posesiones, ó en el Principado de Mónaco, fuese necesario oír testigos, ó verificar cualquiera otra diligencia judicial semejante en cualquiera de los dos Estados contratantes, las Autoridades competentes cumplimentarán los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la información se verifique.

Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y demás reclamaciones, cesará en el caso de que los procedimientos se refieran á un súbdito del Gobierno á que se dirige el exhorto que aun no haya sido preso por el Gobierno reclamante, y también cuando el cargo que se le hace no es punible según las leyes del país en que ha de hacerse la información.

Art. 16.º Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior, serán satisfechos por el Gobierno reclamante, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen.

Art. 17.º El presente convenio empezará á regir diez días después de su publicación, en la forma prescrita en la legislación de ambos países.

Art. 18.º Este Convenio queda ajustado por ocho años, pero si una de las altas partes contratantes no declarase un año antes que renuncia á él, se entenderá prorogado y en vigor por otro año más, y así sucesivamente.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París en el término de 45 días, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas.

En París á 16 de Junio de 1859. — (L. S.) Firmado.—Alejandro Mon.

Este Convenio ha sido ratificado por su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco en 20 de Julio de 1859, y por S. M. la Reina en 5 de Febrero de 1860. Las ratificaciones se han canjeado en París en 23 de Febrero del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, de orden de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, para conocimiento de los Jueces de primera instancia, de que certifico.

Cáceres 29 de Enero de 1863.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALVATIERRA DE LOS BARROS

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Medicina y Cirujía titular de esta villa, por renuncia del que la obtenía para desempeñar otra de forensia, se está en el caso de proveerla en profesor que reúna la circunstancia de ambas facultades, la cual se verifica á partido cerrado, con el sueldo de 40.000 rs. anuales pagados por trimestres y por el Municipio. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al señor

Presidente de esta Corporación, en el término de un mes, contado desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Periódico oficial de la provincia, debiendo hacerse presente que este pueblo tiene 743 vecinos, buenas aguas, y por consiguiente saludable, y está circunvalado de varios otros que podrán proporcionar al profesor consultas con frecuencia.

Salvatierra de los Barros y Enero 27 de 1863.—E. P. D. A., Juan Fernandez Contador.—Juan Meca, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Venta de efectos.

El día 15 del próximo mes de Febrero, de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en esta capital, en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, con presencia de su autoridad, del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano, la segunda subasta para la venta de los materiales y maderas que ha producido el hundimiento de la casa denominada Cilla, que el Estado posee en el pueblo de Belvis de Monroy, procedente del Clero, bajada la 6.ª parte de los 3.784 reales en que han sido presupuestados, ó lo que es lo mismo, en la cantidad de 3.453 reales 34 cént. vn.

En el mismo día y hora se celebrará igual subasta en las casas capitulares de referido pueblo de Belvis de Monroy, ante los Sres. Alcalde constitucional, Procurador Sindico, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido y competente Escribano.

Los licitadores que en cualquiera de estos actos quieran interesarse lo harán con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración y en la subalterna de Naval Moral de la Mata.

Cáceres 28 de Enero de 1863.—Juan Manuel Marin.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MONTANCHEZ.

El Registrador de espresada villa hace saber, que las seis horas que ha de estar abierto el Registro de su cargo, desde 1.º de Enero próximo hasta Mayo, lo serán desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y de Mayo hasta Octubre, desde las siete hasta la una.

Lo que se pone en conocimiento del público en conformidad á lo prescrito por la ley hipotecaria y su reglamento.

Montanez y Diciembre 28 de 1862.—Lic. Felipe Orozco y Bulnes.

INDICE del mes de Enero.

Número 1.—Circular dictando reglas para la admisión y devolución de fianzas á los Recaudadores de contribuciones.

Decreto declarando caducadas las minas Carmela y Ondina.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de Barco de Avila.

Junta provincial de Beneficencia. Anuncio de la subasta para el suministro por raciones de los establecimientos de Cáceres y Plasencia.

Contaduría de Hacienda. Real orden sobre la presentación de las autorizaciones que dan los acreedores de la deuda del personal para recibir en Madrid los títulos correspondientes.

Ingenieros de Montes. Anuncio de la subasta de los productos de la poda de la dehesa boyal de Sierra de Fuentes.

Dirección de Administración mili-

tar. Anuncio de la subasta para adquirir las primeras materias del suministro de pan y pienso del distrito de Valencia.

Universidad de Salamanca. Anuncios de estar vacantes varias cátedras en algunas Universidades.

Registro de la Propiedad de Coria. Aviso de estar abierto al público desde 1.º de Enero de 1863.

Núm. 2.—Circular sobre los deberes de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Otra prohibiendo dedicarse á trabajar en los días festivos sin permiso de las autoridades.

Otra recomendando la mayor consideración en la conducción de de- mentes.

Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de Cadiz.

Ingenieros de Montes. Anuncio de la subasta de leñas muertas de la dehesa Sierra, en Gata.

Audiencia territorial. Orden de la Dirección del Registro de la Propiedad, adoptando disposiciones para que los Registradores formen índices de las inscripciones que hayan de hacer en los nuevos libros.

Juzgado de Cáceres. Anuncio de la subasta de una viña.

Universidad de Salamanca. Anuncio de estar vacantes varias escuelas.

Registro de la Propiedad de Logroño. Aviso de estar abierto al público desde 1.º de Enero de 1863.

Administración de rentas de Plasencia. Anuncio de la venta de cajones.

Núm. 3.—Circular encargando la captura de Manuel Fernandez Vicente.

Real orden mandando no se arriende el derecho de comprobar las pesas y medidas.

Otra creando dos plazas de Maestros examinadores de armas.

Real decreto publicando una sentencia del Consejo de Estado en un pleito sobre pago de contribución industrial.

Dirección de administración militar. Anuncio de la subasta para adquirir las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso del distrito de Granada.

Administración de Hacienda. Anuncio de estar vacante el estanco de Abadía.

Comisión de Ventas. Anuncio de la subasta del Boletín de Ventas, é índices de adjudicaciones de fincas.

Núm. 4.—Circular pidiendo datos sobre los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en los pueblos de esta provincia durante el año último.

Otra designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia.

Otra encargando la detención de Antonio Barrios.

Anuncio sobre la subasta de los productos de la poda de la dehesa de Sierra de Fuentes.

Alcaldía de Madrigalejo. Anuncio de la subasta de los derechos de consumos.

Idem de Zorita. Idem idem.

Juzgado de Trujillo. Anuncio de la subasta de varios efectos.

Idem de Alcántara. Edicto emplazando á Julian Moran Rubio.

Registro de la Propiedad de Granada. Aviso de estar abierto al público desde 1.º de Enero de 1863.

Núm. 5.—Circular declarando será abonada en las cuentas municipales la suscripción al periódico «La Voz de los Ayuntamientos.»

Declaración de la Junta de la Deuda reconociendo una renta á favor de la Condesa de Corres.

Anuncio de estar vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Herrerueta.

Idem idem la de Abigal.
Idem idem la del Casar de Cáceres.
Idem idem la de Almaráz.
Circular pidiendo varios datos referentes á bagajes y alojamientos.
Reglamento para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado.
Direccion de Administracion militar. Anuncios de las subastas para adquirir las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso de los distritos de Andalucía y Castilla la Nueva.
Administracion de Hacienda. Real orden sobre el pago de derechos de consumos por los ganados.
Ingenieros de Montes. Anuncio de la subasta de la poda de varios sitios de la dehesa boyal de Santibañez el Bajo.
Alcaldia de Salorino. Anuncio de la subasta de los derechos de consumos.
Idem de Serrejon. Aviso de estar expuesto al público el repartimiento de la contribucion.
Idem de Torrejon el Rubio. Id. id.
Núm. 6.—Circular haciendo varias prevenciones á los Ayuntamientos respecto á sus acuerdos sobre aprovechamientos forestales.
Otra permitiendo comprender en los presupuestos municipales la suscripcion á «La Esperanza agrícola.»
Otra encargando la captura de Santiago Ardanaz.
Otra sobre los plazos para la obtencion de la Real cédula de privilegio de invencion ó introduccion.
Otra reclamando un estado del precio medio de los productos del pais, de Ultramar y del extranjero.
Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Toledo para procesar al Alcalde de Villanueva de Bogas.
Junta de Instruccion pública. Anuncio de exámenes para maestros y maestras de primera enseñanza.
Ingenieros de Montes. Anuncio de la subasta de 370 pinos, propios del pueblo de Talayuela.
Alcaldia de Peraleda de la Mata. Anuncio de estar vacante la plaza de Médico-Cirujano.
Idem de Casillas de Coria. Anuncio del extravío de unas caballerías.
Registro de la propiedad de Granada. Anuncio de estar abierto al público desde 1.º de Enero de 1863.
Núm. 7.—Circular disponiendo sea de abono en las cuentas municipales la suscripcion á la «Historia de la villa y corte de Madrid.»
Otra haciendo igual declaracion respecto al «Índice general de la moderna legislacion de Hacienda.»
Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Zamora para procesar al Teniente Alcalde de Quintanilla.
Real orden aclaratoria del párrafo undécimo del art. 76 de la ley de reemplazos.
Otra negando la autorizacion para procesar al Comisario de Vigilancia respecto á unos hechos y concediéndola respecto á otros.
Otra sobre la eleccion de Depositario de Propios y Pósitos.
Alcaldia de Cáceres. Anuncio de la subasta para la construccion de un carro.
Idem de Talavan. Aviso de estar expuesto á desagravio el repartimiento de la contribucion.
Idem de Saucedilla. Aviso reclamando las relaciones de riqueza.
Idem de Navas del Madroño. Anuncio citando á dos mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo.
Idem de Aldeacentenera. Anuncio del extravío de dos caballerías.
Id. de Casas de Don Antonio. Otro del hallazgo de dos caballerías.
Juzgado de Cáceres. Edicto empla-

zando á Vicente Bescos Calvo.
Idem de Plasencia. Auto encargando la captura de Andrés Rojo García.
Idem de Paz de Cáceres. Sentencia condenando á don Manuel Castelló á que pague á don Pablo Gonzalez 79 reales.
Administracion de Propiedades. Anuncio de la subasta de materiales y maderas en Coria.
Universidad de Salamanca. Relacion de los Maestros que han establecido escuelas de noche y de Domingo.
Junta de la Deuda. Relacion de las liquidaciones expedidas á favor de varios acreedores del Estado.
Registro de la Propiedad de Cáceres. Aviso de estar abierto al público desde 1.º Enero de 1863.
Núm. 8. Circular mandando formar la matrícula de comerciantes de la provincia.
Real orden negando la autorizacion para procesar á dos dependientes del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.
Real decreto publicando la sentencia del Consejo de Estado en un pleito sobre liquidacion de un crédito.
Audiencia de Cáceres. Orden relativa á lo que los Registradores deben expresar en las anotaciones preventivas que hagan.
Administracion de Hacienda. Edicto emplazando á D. Antonio Cabrera.
Alcaldia de Zorita. Anuncio de la subasta de varios efectos.
Idem de Ibahernando. Anuncio de estar vacante la plaza de Cirujano.
Idem de Villar de Plasencia. Id. id.
Idem de Talavan. Id. la de Médico y la de Cirujano.
Juzgado de Cáceres. Edictos emplazando á Vicente Bescos Calvo y á Venancio Gomez Alonso y Francisco Moreno Flores.
Idem de Naval moral. Edicto emplazando á Silvestre Julian Fernandez y Francisco Melquizo Guzman.
Universidad de Salamanca. Anuncio de estar vacantes varias escuelas.
Núm. 9.—Circular publicando la Real orden que previene no tengan curso legal ni forzoso en la Peninsula las monedas de oro que designa, procedentes de Filipinas.
Anuncio de la subasta para adquirir 150.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos.
Decreto declarando acotada la dehesa nominada del Cuartillo, propia de don Ramon Calaff.
Real orden negando la autorizacion para procesar á un celador de policia de Cullera.
Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia declarando no haber lugar á un recurso de casacion.
Direccion del Registro de la Propiedad. Real orden recomendando á los Registradores y Notarios el estudio de los «Formularios de escrituras públicas.»
Alcaldia de Piedras-Albas. Edicto citando al mozo Cándido Corralero.
Juzgado de Cáceres. Edicto emplazando á Félix Tapia.
Comision de Ventas. Índice de las adjudicaciones de fincas compradas al Estado.
Núm. 10.—Real orden disponiendo se detenga la extension de escrituras de ventas de bienes nacionales hasta que se remitan los nuevos modelos.
Real orden autorizando á los investigadores de Bienes nacionales para reclamar de los custodios de documentos públicos certificaciones de los extremos que señalen.
Otra adoptando varias disposiciones respecto á indemnizaciones á los compradores de bienes nacionales.
Otra negando la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde de Elche.
Real decreto publicando una sentencia del Consejo de Estado que con-

firma la Real orden que mandó quedar sin efecto el registro de un escorial minero.
Ingenieros de Montes. Anuncio de la subasta de encinas y alcornoques y productos de la poda de la dehesa Navas, del Cañaveral.
Juzgado de Cáceres. Anuncio de la subasta de unas fincas.
Id. de Paz de id. Sentencia condenando á Paz García á que pague á don Lorenzo Alpuente 92 reales.
Recaudacion de contribuciones. Anuncio de la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial respectivas al primer semestre de 1863.
Registro de la Propiedad de Plasencia. Aviso de estar abierto al público desde 1.º de Enero de 1863.
Núm. 11.—Circular recomendando el cumplimiento del art. 70 de la ley de reemplazos.
Otra sobre las épocas de los arriendos de los aprovechamientos de los montes.
Otra publicando una Real orden que autoriza á D. Antonio A. Moreno y D. Adolfo Bayo, para que continuen los estudios de la carretera que partiendo de Valencia de Alcántara termino en la frontera de Portugal.
Anuncio de estar de venta en la Seccion de Fomento las Tablas de reduccion de las pesas y medidas de Castilla á las métrico-decimal.
Real orden declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Alberquena de Argañan.
Otra negando la autorizacion para procesar á dos Vigilantes de policia de Lérida.
Junta de Beneficencia. Aviso de haberse abierto una suscripcion para socorro de los necesitados de las Islas Canarias.
Junta de Instruccion pública. Circular referente á la inversion de las cantidades del material de escuelas.
Direccion de Administracion militar. Anuncio de la subasta para adquirir las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso del distrito de Extremadura.
Audiencia Territorial. Real orden uniformando los sellos que los Colegios de Notarios deben usar para las legalizaciones.
Alcaldia de Santiago de Carvajo. Anuncio de la subasta de los derechos de consumos.
Id. de Navaconcejo. Anuncio de estar vacante la plaza de Médico-Cirujano.
Juzgado de Trujillo. Aviso de irse á proceder al deslinde y amojonamiento del egido nominado de las Fuentes.
Id. de Paz de Torquemada. Sentencia condenando á D. Ramon Pereira á que pague á Antonio Toledano 500 rs.
Establecimientos de Reneficencia. Cuentas de los mismos.
Núm. 12.—Circular publicando el Convenio de Correos entre España y Portugal.
Otra anunciando estar vacante la Alcaldia de la cárcel de Coria.
Otra dirigida á los Alcaldes de los pueblos de la antigua tierra de Talavera, noticiándoles que el Ayuntamiento de dicho punto ha nombrado una comision á que exhibirán todos los documentos relativos á los bienes de propios.
Anuncio de la vacante de la Secretaria de Navalvillar de Ibor.
Real orden negando la autorizacion para procesar al Alcalde fué de Berástegui.
Administracion de Hacienda. Circular dando á conocer los agentes de cobranza que ha nombrado el recaudador de contribuciones D. Manuel Aguilera.
Audiencia territorial. Real orden

resolviendo si los Notarios pueden otorgar actos ó contratos sin que se les exhiba por el enagenante el título de adquisicion, inscrito en el antiguo ó nuevo Registro.
Ingenieros de Montes. Anuncio de la subasta de la labor que se ha de hacer en parte de la Dehesilla de Solana, del pueblo de Cabañas, y otro de la de las yerbas sobrantes de la boyal de Jaraicejo.
Alcaldia de Miajadas. Anuncio del hallazgo de una burra.
Juzgado de Béjar. Anuncio encargando la detencion de tres yeguas.
Comision de Ventas. Índice de adjudicaciones de fincas.
Núm. 13.—Circular publicando el anuncio de la subasta para la enagenacion de la vena de tabaco que produzcan los talleres de las Fábricas.
Real orden negando la autorizacion para procesar al Alcalde del distrito de Enfesta.
Otra declarando innecesaria la autorizacion para procesar á un guarda municipal de Alsolvía.
Otra negando la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde de Albergueria de Argañan.
Otra id. id. para procesar al Alcalde y Recaudador de la villa de Ciruelas.
Otra id. id. para id. al ejecutor de apremios que fué de Monda.
Supremo Tribunal de Justicia. Sentencia recaida en un pleito sobre reivindicacion de una herencia.
Direccion de Administracion militar. Anuncio de la subasta para adquirir las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso del distrito de Navarra.
Ingenieros de Montes. Anuncio de la subasta de los pastos sobrantes de la boyal de Santiago de Carvajo.
Núm. 14.—Circular rectificando las fechas de las dos circulares últimas sobre suministros.
Otra mandando que á correo vuelto se remitan los datos pedidos sobre bagajes y alojamientos.
Otra id. id. los estados de nacidos, casados y muertos.
Anuncio de la vacante de la Secretaria de Ayuntamiento de Cañamero.
Otro de la del de Benquerencia.
Real orden declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde de Tivenys.
Otra negando la autorizacion para procesar al Alcalde de Cerecinos.
Real decreto resolviendo una competencia suscitada entre el Gobernador de Logroño y el Juez de Calahorra.
Otro publicando una sentencia recaida en un pleito sobre la nulidad de la venta de unos terrenos.
Supremo Tribunal de Justicia. Sentencia determinando á qué Juzgado corresponde el conocimiento de una causa por desacato á la Autoridad.
Administracion de Hacienda. Circular encargando á los Alcaldes y Recaudadores, ejecuten la cobranza de las contribuciones para el 6 de Febrero.
Ingenieros de Montes. Anuncio de la subasta de los pastos sobrantes de la boyal de Holguera.
Junta de liquidacion del distrito de Valencia. Aviso reclamando los ajustes finales á los empleados en la Secretaria de dicho distrito desde 1.º de Septiembre de 1834 á fin de 1835.
Alcaldia de Barco de Avila. Anuncio de feria.
Id. de Pozuelo. Otro del extravío de un mulo.
Juzgado de Coria. Edicto emplazando á Vicente Bescos.
Comision de Ventas. Índice de adjudicaciones de fincas.
Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.